

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 347



Edición  
en lengua española

### Legislación

55° año  
15 de diciembre de 2012

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1203/2012 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2012, sobre la venta por separado dentro de la Unión de servicios de itinerancia al por menor regulados <sup>(1)</sup>** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1204/2012 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2012, por el que se aprueban modificaciones del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Castelmagno (DOP)]** ..... 8
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1205/2012 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 802/2010 en lo que respecta al historial de las compañías <sup>(1)</sup>** ..... 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1206/2012 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2012, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 10287) como aditivo para la alimentación de aves de engorde, lechones destetados y cerdos de engorde y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1332/2004 y (CE) n° 2036/2005 (titular de la autorización: DSM Nutritional Products) <sup>(1)</sup>** ..... 12
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1207/2012 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 15
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1208/2012 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2012, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de diciembre de 2012 ..... 17

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/782/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de diciembre de 2012, por la que se determinan los límites cuantitativos y se asignan cuotas de sustancias reguladas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 [notificada con el número C(2012) 8899].....** 20

2012/783/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 13 de diciembre de 2012, sobre el reconocimiento del Reino Hachemí de Jordania de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar [notificada con el número C(2012) 9253] <sup>(1)</sup> .....** 28

2012/784/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 2012, relativa a las disposiciones nacionales notificadas por Austria sobre determinados gases industriales de efecto invernadero [notificada con el número C(2012) 9256].....** 29

2012/785/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 13 de diciembre de 2012, por la que se aprueban determinados programas modificados de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y zoonosis para el año 2012 y se modifica la Decisión de Ejecución 2011/807/UE por lo que respecta a la contribución financiera de la Unión para determinados programas aprobados mediante dicha Decisión [notificada con el número C(2012) 9264] .....** 31

2012/786/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 13 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/221/UE en lo relativo a las medidas nacionales para impedir la introducción de determinadas enfermedades de los animales acuáticos en partes de Irlanda, Finlandia y el Reino Unido [notificada con el número C(2012) 9295] <sup>(1)</sup> .....** 36

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/787/UE:

- ★ **Decisión nº 1/2012 del Comité de Cooperación Aduanera UE-AOM, de 29 de noviembre de 2012, por la que se establece una excepción a las normas de origen contempladas en el Protocolo 1 del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, atendiendo a la situación especial por la que atraviesan los Estados de África Oriental y Meridional en lo que respecta al atún en conserva y a los lomos de atún .....** 38



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1203/2012 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2012

sobre la venta por separado dentro de la Unión de servicios de itinerancia al por menor regulados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

nativo de itinerancia y, del otro, la adopción de una solución técnica para implementar esa venta separada.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

- (3) De conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 531/2012, la solución técnica que se adopte con el fin de aplicar la venta por separado de servicios regulados de itinerancia al por menor puede combinar una o varias modalidades técnicas para satisfacer todos los requisitos establecidos en el apartado 3 de ese mismo artículo. Por consiguiente, habrá que aplicar varias modalidades técnicas si con una sola no pueden satisfacerse todos esos requisitos. El presente Reglamento debe establecer para esa solución técnica disposiciones de aplicación que impongan a los proveedores nacionales la obligación de desplegar para cada una de las modalidades técnicas elementos de red y servicios conexos cuyo acceso permita a los proveedores alternativos de itinerancia ofrecer servicios itinerantes por separado y que posibilite el proceso de cambio entre el proveedor de itinerancia donante y el receptor.

Visto el Reglamento (UE) n° 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Tras haber consultado al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 531/2012 introduce el concepto de venta por separado de servicios regulados de itinerancia al por menor. En primer lugar, su artículo 4, apartado 1, impone a los proveedores nacionales la obligación de permitir a sus clientes el acceso a los servicios regulados itinerantes de voz, de SMS y de datos que preste (en forma de paquetes) cualquier proveedor alternativo de itinerancia. Además, a propósito también de la venta por separado de servicios regulados de itinerancia al por menor, el mismo artículo 4, apartado 1, prohíbe tanto a los proveedores nacionales como a los proveedores de itinerancia impedir a sus clientes el acceso a los servicios itinerantes de datos regulados que preste directamente en una red visitada un proveedor alternativo de itinerancia.
- (2) Con objeto de garantizar que la venta por separado de servicios regulados de itinerancia al por menor se aplique de forma coherente y simultánea en toda la Unión, el Reglamento (UE) n° 531/2012 dispone que la Comisión adopte por medio de actos de ejecución las disposiciones de aplicación que sean oportunas para regular, de un lado, la obligación de informar sobre la posibilidad de que los clientes itinerantes opten por un proveedor alter-

- (4) Al mismo tiempo, gracias a la solución técnica adoptada, debe poderse dar efecto a las obligaciones contempladas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 531/2012. Dicha solución ha de garantizar así no solo que los clientes puedan acceder a los servicios regulados itinerantes de voz, de SMS y de datos que preste en forma de paquetes cualquier proveedor alternativo de itinerancia, sino también que tanto los proveedores nacionales como los proveedores de itinerancia respeten la prohibición de impedir a sus clientes el acceso a los servicios itinerantes de datos regulados que preste directamente en una red visitada un proveedor alternativo de itinerancia.
- (5) En la actualidad, todos los servicios de itinerancia al por menor son prestados por un proveedor nacional junto con los servicios de comunicaciones móviles nacionales. El Reglamento (UE) n° 531/2012 permite que el cliente itinerante elija a un proveedor alternativo de itinerancia para los servicios de itinerancia regulados prestados como un paquete y que adquiera dichos servicios independientemente de los servicios nacionales de comunicaciones móviles. El cliente itinerante debe para ello

<sup>(1)</sup> DO L 172 de 30.6.2012, p. 10.

celebrar con un proveedor alternativo de itinerancia un contrato que tenga por objeto la prestación de esos servicios.

- (6) Existen varias modalidades técnicas para aplicar la venta por separado de servicios de itinerancia prestados como un paquete. Entre ellas figuran la IMSI dual (identidad internacional de suscriptor móvil dual) (dos IMSI distintos en una misma tarjeta SIM) y la IMSI única (uso compartido de una IMSI entre el proveedor nacional y el proveedor de itinerancia). La modalidad técnica IMSI dual se basa en la existencia de dos perfiles en la tarjeta SIM del cliente itinerante, de los cuales el primero sigue siendo utilizado por el proveedor nacional para la venta de servicios nacionales y, en su caso, de servicios de itinerancia no regulados, mientras que el segundo puede ser utilizado por el proveedor alternativo de itinerancia para la venta de servicios de itinerancia regulados. En el caso de la modalidad técnica IMSI única, los servicios de itinerancia separados siguen siendo técnicamente prestados por el proveedor nacional, que hace las veces de operador de red móvil de acogida para el proveedor alternativo de itinerancia. Los servicios de itinerancia separados se prestan al por mayor al proveedor alternativo de itinerancia, y este, por su parte, revende al por menor esos servicios al cliente itinerante. La fórmula más elemental es una simple operación técnica de reventa. Pero, para completarla, hay también una serie de posibilidades que permiten al proveedor alternativo de itinerancia controlar las redes visitadas que hayan de utilizarse preferentemente y recuperar los descuentos de los que se beneficien los servicios de itinerancia al por mayor comprados al operador de la red móvil de acogida en virtud de acuerdos mayoristas celebrados con los operadores de redes visitadas o con agregadores mayoristas.
- (7) El artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 531/2012 dispone que sea gratuito el acceso a las facilidades y a los servicios de apoyo necesarios para la venta por separado de servicios regulados de itinerancia al por menor. Esta disposición no cubre por tanto la fijación de un precio por los servicios adicionales que vayan más allá de lo necesario para la venta separada de esos servicios. El acceso a las facilidades y a los servicios de apoyo para dicha venta incluye las facilidades y servicios precisos para que un cliente pueda pasar de un proveedor a otro.
- (8) Los expertos del Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) han estudiado las soluciones aplicables a la venta por separado de servicios de itinerancia<sup>(1)</sup>. El ORECE considera que la aplicación de la IMSI dual exigiría un importante trabajo de desarrollo y normalización y que los costes de dicha aplicación entrañarían un considerable volumen de gastos generales que repercutiría sobre los precios al por menor. Teniendo en cuenta, además, que esa aplicación requeriría adaptar las tarjetas SIM utilizadas actualmente para que incluyeran la funcionalidad IMSI dual, esta modalidad técnica no constituye para la venta por separado de ser-

vicios regulados de itinerancia al por menor una opción que sea rentable y que responda a las necesidades de los clientes.

- (9) La IMSI única, en cambio, parece una modalidad técnica más adecuada a la vista de los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 531/2012. Por lo que se refiere, en primer lugar, a los contemplados en las letras h), i), j) y k) de dicho apartado, todas las modalidades técnicas identificadas, incluida la IMSI única, pueden aplicarse de forma que cumplan esos requisitos. En segundo lugar, la IMSI única permite responder a las necesidades de consumidores y usuarios ya que, desde el punto de vista técnico, el servicio de itinerancia se presta de la misma forma que en el pasado y cabe esperar por tanto que aquellos continúen beneficiándose de un servicio sin interrupciones. En tercer lugar, la aplicación de la IMSI única no solo conlleva unos costes inferiores a los de la dual, sino que además no requiere un trabajo de normalización importante. El ORECE considera, asimismo, que la aplicación de la IMSI única puede llevarse a cabo sin que surjan cuellos de botella en el proceso.
- (10) Desde el punto de vista de la competencia, se podría aumentar la eficacia de la modalidad técnica de la IMSI única si los proveedores alternativos de itinerancia pudiesen dirigir el tráfico de itinerancia hacia la red visitada que prefirieran. Sin embargo, la aplicación de acuerdos de direccionamiento del tráfico para mejorar esa modalidad técnica solo podría justificarse si sus costes fueran proporcionados a los beneficios que se esperaran en términos de competencia. Por el momento, nada indica que los acuerdos de direccionamiento del tráfico necesarios para mejorar la IMSI única puedan aplicarse a un coste razonable de aquí al 1 de julio de 2014. Así pues, en la fase actual, se considera que la modalidad técnica de la IMSI única en forma de reventa de itinerancia es suficiente para cumplir todos los requisitos que dispone el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 531/2012, salvo los de las letras b) y e), que solo se cumplen en parte.
- (11) En realidad, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 3, no los cumplen plenamente ni la modalidad técnica de la IMSI dual ni la de la IMSI única, como tampoco la versión mejorada de esta última. Concretamente, ninguna de ellas permite dar efecto a la prohibición que se impone a los proveedores nacionales y a los proveedores de itinerancia de impedir el acceso de los clientes a los servicios itinerantes de datos regulados que preste directamente en una red visitada un proveedor alternativo de itinerancia. Es necesario, sin embargo, que al menos una de las modalidades técnicas de la solución técnica permita dar efecto a esta obligación de entre las que dispone el artículo 4, apartado 1, del citado Reglamento.
- (12) La aplicación y la configuración actuales de las redes de origen impiden la prestación de esos servicios itinerantes de datos locales. Se necesita, pues, una segunda modalidad técnica para dar respuesta a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n° 531/2012. Con el fin de

<sup>(1)</sup> BoR (12) 68 y BoR (12) 109.

que los servicios itinerantes de datos locales puedan separarse de la oferta nacional en forma de paquetes, no debe impedirse que los operadores de redes visitadas procesen técnicamente el tráfico de datos del cliente itinerante y presten el servicio al por menor.

- (13) Debe señalarse, por otra parte, que la modalidad técnica de la IMSI única no permite responder en condiciones competitivas a todos los tipos de demandas del consumidor, como, por ejemplo, el uso intensivo de servicios de datos. Dado que, en el caso de los servicios itinerantes de datos, los límites máximos de los precios al por mayor no están determinados estrictamente por los costes y que no disminuirán después de 2014 a pesar del descenso previsto en los costes al por mayor, no parece realista esperar que los proveedores alternativos de itinerancia que tengan que depender de servicios itinerantes de datos al por mayor puedan ofrecer al por menor esos mismos servicios a los grandes usuarios de datos a precios que resulten atractivos en comparación con los practicados en los servicios de datos móviles nacionales. En cambio, una modalidad técnica que diese efecto a la prohibición de que los proveedores nacionales y los proveedores de itinerancia impidan el acceso de los clientes a los servicios itinerantes de datos regulados que preste directamente en una red visitada un proveedor alternativo de itinerancia colocaría a los proveedores alternativos de itinerancia de datos en una situación que les permitiría prestar servicios itinerantes de datos locales, es decir, servicios itinerantes de datos sin dependencia de un servicio itinerante de datos al por mayor.
- (14) En la actualidad, los servicios itinerantes de datos son prestados por los proveedores nacionales en virtud de acuerdos mayoristas con los operadores de redes visitadas. El tráfico itinerante de datos es enviado y recibido a través de la red de acceso radioeléctrico del operador de la red visitada y es enrutado entre esta y la red de origen. El operador de la red de origen proporciona la conexión al servicio internet y cobra al cliente itinerante el servicio itinerante de datos. Las normas GSM/GPRS, EDGE y UMTS permiten ya hoy que el operador de la red visitada gestione técnicamente el tráfico itinerante de datos y facilite la conexión al servicio internet sin necesidad de enrutamiento entre la red de origen y la visitada. Sin embargo, según la práctica actual del sector, el operador de la red de origen sigue cobrando al cliente el servicio itinerante de datos, y el operador de la red visitada proporciona al operador nacional el procesamiento del tráfico como servicio al por mayor.
- (15) Hay varias formas de respetar la prohibición de que se impidan los servicios itinerantes de datos locales. Los requisitos básicos exigen que se aplique y active el procesamiento del tráfico itinerante de datos en la red visitada y que no se impida la selección manual o automática de una red visitada. Entre las mejoras que pueden preverse figuran la modificación de los elementos de direccionamiento del tráfico (con el fin de no interrumpir una sesión de itinerancia de datos local que se halle en curso) o la aplicación de facilidades o recursos específicos que ayuden a los clientes itinerantes a seleccionar una red visitada o que hagan posible la selección automática de las redes visitadas. Los requisitos básicos indicados han

de permitir el desarrollo de diferentes modelos comerciales para la prestación de servicios itinerantes de datos locales, ya sea con carácter temporal o con carácter permanente.

- (16) En el caso de los servicios itinerantes de datos locales de carácter temporal, el cliente itinerante puede elegir a uno de los operadores de redes móviles locales del país que visite para que le preste directamente servicios itinerantes de datos al por menor; la condición es que esos servicios se ofrezcan en el país visitado y que haya un acuerdo de itinerancia entre el operador de la red visitada y el operador de la red nacional. El carácter temporal de esos servicios significa que no hay una configuración permanente de la red ni del equipo terminal y, por lo tanto, la conducta de itinerancia original se restablece una vez que deja de utilizarse el servicio itinerante de datos local. Con este tipo de servicio, el cliente se encontraría en una situación similar a la que conocen actualmente muchos usuarios de ordenadores portátiles, teléfonos inteligentes y tabletas cuando se conectan en el extranjero a una red local inalámbrica como wi-fi. Los servicios itinerantes de voz y de SMS así como los demás servicios a ellos asociados seguirían siendo prestados, como de costumbre, por el operador de la red de origen, salvo cuando el proveedor de itinerancia de la red visitada ofreciera también esos servicios.
- (17) En el caso de los servicios itinerantes de datos locales de carácter permanente, el cliente itinerante celebra un contrato con un proveedor de dichos servicios y no con un proveedor de itinerancia que utilice una red de origen. En este caso, sería un proveedor alternativo de itinerancia (por ejemplo, un operador de red móvil o un revendedor) el que prestaría con carácter permanente esos servicios y el apoyo técnico necesario (en forma de aplicaciones específicas o de otros servicios similares) a clientes itinerantes en uno o más países, basándose para ello en su propia huella de red y/o en la de las redes explotadas por los operadores de redes móviles con los que hubiera celebrado acuerdos de reventa en cada país.
- (18) Aunque las ofertas comerciales más simples puedan no ser las que mejor cumplan el requisito que exige su fácil utilización —pues precisan, por ejemplo, que el cliente itinerante modifique la configuración de su terminal o envíe por SMS un código para autorizar el servicio y seleccionar la red visitada—, cabe esperar que, dependiendo de la popularidad del servicio, los proveedores de servicios itinerantes de datos locales o los proveedores de terminales y aplicaciones u otros agentes desarrollen soluciones comerciales que permitan aumentar la convivialidad. Se considera que los servicios itinerantes de datos locales ofrecen una buena convivialidad porque son flexibles: permiten que el cliente se conecte a los servicios itinerantes de datos locales de un proveedor o se desconecte de ellos de forma instantánea. Dichos servicios, además, hacen posible que los proveedores alternativos de itinerancia exploten sus propias infraestructuras y acuerdos comerciales para la itinerancia de datos (por ejemplo, gracias a acuerdos de reventa o de servicios de itinerancia de datos locales de carácter permanente que cubran varios países). Según el ORECE, los servicios itinerantes de datos locales, además de poder ponerse en marcha con bastante rapidez, son rentables, dado que la

mayor parte de los costes corre a cargo de los proveedores alternativos proporcionalmente al despliegue efectivo que conozcan los servicios en cuestión. Al existir ya normas para el procesamiento del tráfico en la red visitada, el grado de interoperabilidad es alto. Por consiguiente, la modalidad técnica que permite el acceso a los servicios itinerantes de datos locales cumple todos los requisitos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 531/2012, salvo los de las letras b) y e), que solo se cumplen parcialmente.

- (19) En efecto, la modalidad técnica que permite acceder a los servicios itinerantes de datos locales garantiza únicamente el acceso a servicios itinerantes de datos y no cumple por tanto plenamente el requisito que dispone el artículo 5, apartado 3, letra e), del Reglamento (UE) n° 531/2012. Tampoco cumple íntegramente el requisito de la letra b), ya que es de suponer que solo los usuarios de datos se verían atraídos por el acceso a esos servicios.
- (20) La solución técnica que combina las dos modalidades técnicas comentadas —es decir, de un lado, la IMSI única, aplicada como servicio de reventa de itinerancia, y, del otro lado, la modalidad técnica que permite acceder a los servicios itinerantes de datos locales en una red visitada— cumple todos los requisitos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 531/2012. Es cierto que ni la IMSI única ni la modalidad técnica que permite el acceso a los servicios itinerantes de datos locales pueden por separado cumplir plenamente los requisitos de las letras b) y e), pero ambas son complementarias y, si se combinan, pueden cumplir esos dos requisitos.
- (21) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 531/2012, el cambio de proveedor de itinerancia ha de efectuarse sin retrasos indebidos y, en cualquier caso, dentro del plazo más breve que sea posible en función de la solución técnica que se haya elegido para la aplicación de la venta por separado de servicios de itinerancia al por menor regulados. En el caso de la modalidad técnica de la IMSI única (como el cambio de proveedor de servicios nacionales), no se requiere ninguna otra interacción con el usuario tras la celebración del contrato con el proveedor alternativo de itinerancia. Esa modalidad técnica permite efectuar el cambio en un plazo similar al que requiere el cambio de proveedor de servicios nacionales, es decir, un día hábil. Por lo tanto, en el caso de la IMSI única, todo plazo para el cambio de proveedor alternativo de itinerancia que sobrepase el establecido para cambiar de proveedor de servicios nacionales debe considerarse indebido, dado que no hay ningún motivo de orden técnico que justifique retrasar ese cambio más tiempo del que requiere el paso de un servicio nacional a otro. En el caso de la modalidad técnica que permite acceder a servicios itinerantes de datos locales, se considera que es el cliente itinerante el que ha de seleccionar al proveedor alternativo de itinerancia justo antes de utilizar los servicios. La modalidad técnica permite que el cambio de proveedor de servicios itinerantes de datos locales tenga lugar instantáneamente tras la celebración del contrato con el proveedor de itinerancia receptor.
- (22) Para que los servicios de itinerancia separados puedan tener una aplicación técnica coordinada, se requiere la cooperación y coordinación entre los agentes del mercado, el OROCE y la Comisión. En especial, es preciso desarrollar un enfoque coordinado para determinar las interfaces técnicas que sean pertinentes y garantizar su correcta aplicación y para permitir que la venta separada de servicios de itinerancia al por menor regulados pueda aplicarse de forma coherente y simultánea en toda la Unión. La creación en el sector de una plataforma abierta a todos los participantes del mercado ofrecería un foro útil para esa coordinación.
- (23) Con el fin de que la venta por separado de servicios itinerantes al por menor regulados pueda comenzar a aplicarse a su debido tiempo, las empresas no deben oponerse a que se ensayen las interfaces técnicas antes del despliegue comercial de los servicios itinerantes al por menor prestados por proveedores alternativos de itinerancia con anterioridad al 1 de julio de 2014.
- (24) De acuerdo con el considerando 38 del Reglamento (UE) n° 531/2012, el OROCE, en colaboración con los interesados pertinentes, debe proporcionar directrices sobre los elementos técnicos que sean necesarios para posibilitar la venta por separado de servicios de itinerancia.
- (25) El artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 531/2012 contiene una serie de disposiciones generales sobre la forma y el momento en que los clientes deban ser informados de la posibilidad de elegir a un proveedor alternativo de itinerancia. El contenido de la información y las posibles formas de comunicársela al cliente tienen que precisarse más para que este pueda tomar sus decisiones con conocimiento de causa. Con el fin de que los consumidores conozcan mejor el mercado de la itinerancia, es necesario hacerles beneficiarse de la apertura de los mercados por todos los medios disponibles.
- (26) Para garantizar que todos los clientes puedan aprovechar las ofertas alternativas, los proveedores nacionales tienen que garantizar que los contratos que se celebren o se renueven después del 1 de julio de 2014 permitan a los clientes cambiar de proveedor de itinerancia en cualquier momento y sin pagar gasto alguno al proveedor de itinerancia donante.
- (27) Por disposición del artículo 15 del Reglamento (UE) n° 531/2012, los proveedores de itinerancia, incluidos los alternativos que ofrezcan servicios itinerantes de datos locales, deben aplicar mecanismos de transparencia y de salvaguardia a los servicios de datos que presten. Además, con objeto de garantizar la necesaria transparencia, los proveedores de itinerancia tienen que facilitar a sus clientes itinerantes información sobre los servicios que

puedan no estar disponibles al utilizar los servicios itinerantes de datos locales, como, por ejemplo, los servicios privados que se presten en la red de origen.

- (28) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de comunicaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación para la venta por separado en la Unión de servicios de itinerancia al por menor regulados.

Contiene disposiciones de aplicación sobre una solución técnica para aplicar esa venta separada. Establece también disposiciones de aplicación sobre la obligación que tienen los proveedores nacionales de informar a sus clientes itinerantes de la posibilidad de optar por los servicios de itinerancia que preste cualquier proveedor alternativo de itinerancia.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «reventa de servicios itinerantes al por menor»: la prestación de servicios de itinerancia regulados —prestados en forma de paquetes— y de otros servicios asociados —como los servicios de buzón de voz— de los que, gracias a un acuerdo al por mayor celebrado entre un proveedor alternativo de itinerancia y un proveedor nacional, puedan disponer normalmente los clientes itinerantes sin verse obligados a cambiar su tarjeta SIM ni su dispositivo móvil;
- b) «servicio itinerante de datos local»: el servicio itinerante de datos regulado que sea prestado con carácter temporal o permanente, y directamente en una red visitada, a clientes itinerantes por un proveedor alternativo de itinerancia sin necesidad de que esos clientes cambien su tarjeta SIM ni su dispositivo móvil;
- c) «nombre del punto de acceso a internet UE»: el identificador común que se instale manual o automáticamente en el dispositivo móvil del cliente itinerante —y que sea reconocido por la red de origen y por la visitada— para indicar la decisión de ese cliente de utilizar servicios itinerantes de datos locales;
- d) «direccionamiento del tráfico»: la función de control que utilice el operador de la red de origen con el fin de seleccionar para sus clientes itinerantes las redes visitadas que se consideren preferidas atendiendo a una lista de prioridades;
- e) «prohibición de red»: la función de control que utilice el operador de la red de origen con el fin de evitar la selección de determinadas redes visitadas para sus clientes itinerantes;

- f) «soporte duradero»: el instrumento que permita al cliente almacenar la información que se le dirija personalmente, acceder a ella durante un plazo adecuado, habida cuenta de los fines a los que esté destinada, y reproducirla sin cambios;
- g) «proveedor de itinerancia receptor»: el proveedor de itinerancia que prestará sus servicios itinerantes en lugar de los prestados actualmente por el proveedor de itinerancia donante una vez que el cliente haya pasado de uno a otro proveedor;
- h) «proveedor de itinerancia donante»: el proveedor de itinerancia que preste actualmente a un cliente sus servicios itinerantes.

#### Artículo 3

##### Modalidad técnica para la aplicación de la venta por separado de servicios de itinerancia al por menor regulados, prestados en forma de paquetes

- Con el fin de que sus clientes itinerantes puedan acceder a los servicios regulados itinerantes de voz, de SMS y de datos que preste en forma de paquetes cualquier proveedor alternativo de itinerancia, los proveedores nacionales que exploten una red pública de comunicación móvil terrestre aportarán los elementos de red necesarios y los servicios que sean pertinentes para permitir que el proveedor alternativo de itinerancia pueda revender a los clientes del proveedor nacional servicios itinerantes al por menor, paralelamente a los servicios de comunicaciones móviles nacionales, sin necesidad de que esos clientes cambien su tarjeta SIM ni su dispositivo móvil.
- Los elementos de red y los servicios pertinentes que menciona el apartado 1 comprenderán, entre otros, los siguientes:
  - las facilidades necesarias para el procedimiento de cambio del proveedor de itinerancia de acuerdo con el apartado 5;
  - las facilidades relacionadas con los datos del cliente —tales como los relativos a la localización de este y los registros de sus datos para el proceso de facturación— que sean necesarias para la prestación de los servicios itinerantes al por menor;
  - las facilidades necesarias para aplicar de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 531/2012 un mecanismo de límites financieros durante el período que se determine para el uso de los servicios itinerantes de datos.
- Los proveedores nacionales que exploten una red pública de comunicación móvil terrestre darán curso a cuantas solicitudes razonables se les presenten para acceder a los elementos de red y a los servicios que contemplan los apartados 1 y 2.
- Los proveedores nacionales garantizarán que sus servicios de buzón de voz puedan seguir siendo utilizados por los clientes itinerantes de los proveedores alternativos de itinerancia.

5. El proveedor de itinerancia donante colaborará con el proveedor de itinerancia receptor para garantizar que los clientes itinerantes que hayan celebrado con este un contrato puedan comenzar a utilizar sus servicios en el plazo de un día hábil.

#### Artículo 4

##### **Modalidad técnica para la aplicación del acceso a los servicios de itinerancia de datos locales en una red visitada**

1. Con objeto de que sus clientes itinerantes puedan acceder a los servicios de itinerancia de datos regulados que preste directamente en una red visitada un proveedor alternativo de itinerancia, los proveedores nacionales que exploten una red pública de comunicación móvil terrestre atenderán las peticiones razonables que se les presenten para acceder a los elementos de red necesarios y los servicios que sean pertinentes a fin de posibilitar al proveedor alternativo de itinerancia el procesamiento del tráfico itinerante de datos en la red visitada y la prestación al por menor de servicios de itinerancia de datos locales.

2. Los elementos de red y los servicios pertinentes que menciona el apartado 1 comprenderán, entre otros, los siguientes:

- a) las facilidades necesarias para que los clientes itinerantes puedan pasar de un proveedor de itinerancia que utilice una red de origen a un proveedor alternativo de itinerancia y utilizar de acuerdo con el apartado 4 los servicios itinerantes de datos locales prestados por este;
- b) las facilidades que permitan crear perfiles de acceso de usuarios para el nombre del punto de acceso a internet UE en la red de origen, así como establecer en esta un mecanismo que posibilite el procesamiento del tráfico itinerante de datos en la red visitada, el enrutamiento de ese tráfico al proveedor alternativo de itinerancia que se haya seleccionado y la prestación al por menor para esos perfiles de acceso de usuarios de servicios itinerantes de datos por parte del operador de la red visitada;
- c) las facilidades que garanticen que ni el direccionamiento del tráfico, ni la prohibición de red ni ningún otro mecanismo que se aplique en la red de origen impidan a los usuarios seleccionar la red visitada para obtener los servicios de itinerancia de datos locales que deseen;
- d) las facilidades que garanticen que los usuarios no queden desconectados de la red visitada para la obtención de los servicios de itinerancia de datos locales de su elección debido al direccionamiento del tráfico o a otros mecanismos aplicados en la red de origen.

3. En caso de que un proveedor alternativo de itinerancia desee ofrecer servicios itinerantes de datos locales, los proveedores nacionales que exploten una red pública de comunicación móvil terrestre atenderán para ello las solicitudes razonables de acceso itinerante al por mayor que les presente el proveedor alternativo, permitiendo que este preste esos servicios y que el proveedor de itinerancia que utilice una red de origen preste a los clientes itinerantes los otros servicios itinerantes (voz y SMS) durante el uso de los servicios itinerantes de datos locales.

4. El proveedor de itinerancia donante colaborará con el proveedor de itinerancia receptor para garantizar que los clientes itinerantes que hayan celebrado con este un contrato a fin de obtener servicios itinerantes de datos locales puedan comenzar a utilizar sus servicios desde el mismo momento en que dicho proveedor haya enviado una solicitud al proveedor donante.

El proveedor donante y el proveedor alternativo de itinerancia deberán garantizar que, durante la aplicación de la modalidad técnica, todo cliente itinerante que utilice servicios itinerantes de datos locales tenga la posibilidad de dejar de utilizar esos servicios en cualquier momento y de volver a los servicios de itinerancia por defecto que preste el proveedor donante. El proveedor alternativo de itinerancia de los servicios itinerantes de datos locales no impedirá el restablecimiento automático de los servicios de itinerancia por defecto desde el mismo momento en que le envíe a tal fin una solicitud el proveedor de itinerancia donante.

#### Artículo 5

##### **Solución técnica para la aplicación de la venta por separado de servicios itinerantes al por menor regulados**

Los proveedores nacionales que exploten una red pública de comunicación móvil terrestre procederán a la aplicación acumulativa de la modalidad técnica para la aplicación de la venta por separado de servicios de itinerancia al por menor regulados, prestados en forma de paquetes, y de la modalidad técnica para la aplicación del acceso a los servicios de itinerancia de datos locales en una red visitada.

Los proveedores de itinerancia colaborarán con arreglo a las normas que establezcan de común acuerdo para garantizar la interoperabilidad de las interfaces en la solución técnica que permita aplicar la venta por separado de servicios de itinerancia al por menor regulados. Los documentos de referencia y los procedimientos de bases de datos que utilicen los operadores de red para los fines de la itinerancia podrán aplicarse siempre que se pongan a disposición del público y que sean conformes al Reglamento (UE) n° 531/2012 y al presente Reglamento.

#### Artículo 6

##### **Información a los clientes sobre la venta por separado de servicios de itinerancia al por menor regulados**

1. A partir del 1 de julio de 2014, los proveedores nacionales deberán informar a quienes sean sus clientes itinerantes en ese momento —así como, antes de la firma de su contrato, a sus nuevos clientes— de la posibilidad de recibir por separado los servicios itinerantes prestados por proveedores alternativos de itinerancia. La información que faciliten deberá indicar en especial:

- a) los pasos que tendrán que dar los clientes itinerantes para pasar a un proveedor alternativo de itinerancia o para cambiar de un proveedor alternativo a otro;
- b) la posibilidad de pasar en cualquier momento y de forma gratuita a un proveedor alternativo de itinerancia o de un proveedor alternativo a otro;

- c) las modificaciones que se introducirán en las condiciones contractuales existentes, con la garantía de que el proveedor de itinerancia donante no impondrá al cliente ningún gasto motivado por el cambio de proveedor;
- d) el plazo en el que se efectuará el paso al proveedor alternativo de itinerancia o el cambio de un proveedor alternativo a otro;
- e) el hecho de que, en caso de que el cliente cambie de proveedor nacional, el nuevo proveedor nacional no estará obligado a asumir los servicios itinerantes que esté prestando un proveedor alternativo de itinerancia concreto;
- f) la necesidad de que, en el momento de la celebración de un nuevo contrato o de la renovación de uno ya existente, los clientes confirmen expresamente haber sido informados de la posibilidad de optar por un proveedor alternativo de itinerancia.

2. La información prevista en el apartado 1 se facilitará en un soporte duradero y se expondrá de forma clara y comprensible en un formato que sea fácilmente accesible. En el caso de los clientes de prepago, cuyos datos de contacto desconocen los proveedores nacionales, la información se les facilitará mediante SMS u otros medios similares.

Los clientes itinerantes tendrán derecho a solicitar y recibir gratuitamente información más detallada sobre la posibilidad de cambiar de proveedor de itinerancia en cualquier momento.

#### Artículo 7

##### Revisión

Al efectuar la revisión que dispone el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 531/2012, la Comisión evaluará también, en consulta con el ORECE, si ha sido efectiva la solución técnica elegida para aplicar la venta por separado de servicios de itinerancia al por menor regulados y si es preciso actualizarla a la vista de los avances tecnológicos o de la evolución del mercado. La revisión analizará de forma especial si esa solución técnica cumple con la máxima eficacia posible los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 531/2012.

#### Artículo 8

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1204/2012 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de diciembre de 2012**

**por el que se aprueban modificaciones del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Castelmagno (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 y en virtud del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup> una solicitud presentada por Italia de modificación del pliego de condiciones de la denominación «Castelmagno».
- (2) Luxemburgo notificó a la Comisión una declaración de oposición en virtud del artículo 7, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 510/2006.

- (3) Mediante carta de 23 de septiembre de 2010, la Comisión invitó a las partes interesadas a proceder a las consultas adecuadas. Las partes no llegaron a un acuerdo en un plazo de seis meses. Sin embargo, Luxemburgo retiró su oposición mediante carta de 2 de agosto de 2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 24 de diciembre de 2009 con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 320 de 24.12.2009, p. 27.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.3. Quesos**

ITALIA

Castelmagno (DOP)

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1205/2012 DE LA COMISIÓN****de 14 de diciembre de 2012****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 802/2010 en lo que respecta al historial de las compañías****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El historial de la compañía es uno de los parámetros genéricos que determinan el perfil de riesgo de un buque.
- (2) Al objeto de evaluar el historial de una compañía, deben tomarse en consideración los índices de deficiencias e inmovilizaciones de todos los buques de la flota de la compañía que hayan sido objeto de una inspección en la Unión y en la región cubierta por el Memorando de Acuerdo de París sobre supervisión por el Estado rector del puerto (en lo sucesivo, «el MA de París»).
- (3) Las normas de desarrollo para calcular el criterio del historial de la compañía para el perfil de riesgo del buque, así como la metodología para elaborar las listas para publicación figuran en el Reglamento (UE) n° 802/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplican las disposiciones del artículo 10, apartado 3, y del artículo 27 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al historial de las compañías <sup>(2)</sup>.
- (4) Las simulaciones de la publicación de las listas sobre la base de la información registrada en la base de datos de las inspecciones demuestran que la metodología para la publicación que figura en el Reglamento (UE) n° 802/2010 debe ser más específica.
- (5) Por tanto, para lograr que las listas de las compañías con historiales malos o muy malos sean pertinentes, es necesario modificar los criterios utilizados para elaborar dichas listas para que la publicación esté centrada en las compañías con los peores historiales. Esto no debería cambiar el cómputo del cálculo del historial de la compañía para el perfil de riesgo del buque.
- (6) Para figurar en las listas de empresas con historial malo o muy malo, la empresa tiene que haber tenido un nivel malo de resultados durante un período ininterrumpido de 36 meses inmediatamente anterior a la publicación. El hecho de presentar unos resultados invariablemente malos durante un período tan extenso pone de manifiesto una falta de voluntad o una incapacidad por parte de la empresa para mejorar sus resultados. Como la publicación en las listas se basa en el tratamiento de los datos correspondientes a los resultados de las compañías durante 36 meses, debe dejarse tiempo suficiente antes de la

primera publicación para recopilar en la base de datos THETIS suficientes datos comunicados por los Estados miembros, de conformidad con la Directiva 2009/16/CE.

- (7) Las compañías que vayan a figurar en la lista se determinarán exclusivamente sobre la base de la información transmitida y validada por los Estados miembros en la base de datos de las inspecciones, de conformidad con el artículo 24, apartado 3, de la Directiva 2009/16/CE. Esta información incluye las inspecciones de los buques, las deficiencias detectadas durante las inspecciones y las inmovilizaciones. También incluye la información relativa al buque (nombre, número de identificación OMI, indicativo de llamada y pabellón), y el nombre del propietario o persona (por ejemplo, el gestor naval o el fletador con cesión náutica) que haya asumido la responsabilidad de la explotación del buque, así como los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS). De esta forma, los historiales de una compañía y de los buques de los que ella sea responsable pueden controlarse automáticamente en la base de datos de inspecciones y las listas pueden ser actualizadas diariamente.
- (8) La Comisión debe poder extraer de la base de datos de inspecciones, utilizando sus funcionalidades automáticas, los datos pertinentes para determinar las compañías que deben ser incluidas en la lista de compañías con historiales malos y muy malos.
- (9) La metodología para determinar la matriz del historial de la compañía se basa en el tratamiento del índice de inmovilizaciones y del índice de deficiencias de la empresa con arreglo a lo dispuesto en el anexo del Reglamento (UE) n° 802/2010.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 802/2010 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A partir del 1 de enero de 2014, la AESM publicará y actualizará diariamente en su sitio web público la siguiente información:

- a) la lista de las compañías cuyo historial haya sido muy malo durante un período ininterrumpido de 36 meses;
- b) la lista de las compañías cuyo historial haya sido malo o muy malo durante un período ininterrumpido de 36 meses;
- c) la lista de las compañías cuyo historial haya sido malo durante un período ininterrumpido de 36 meses.»

<sup>(1)</sup> DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

<sup>(2)</sup> DO L 241 de 14.9.2010, p. 4.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1206/2012 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de diciembre de 2012**

**relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 10287) como aditivo para la alimentación de aves de engorde, lechones destetados y cerdos de engorde y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1332/2004 y (CE) n° 2036/2005 (titular de la autorización: DSM Nutritional Products)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal, así como los motivos y procedimientos para su concesión. El artículo 10 de dicho Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (2) De conformidad con la Directiva 70/524/CEE, mediante el Reglamento (CE) n° 1332/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup> se autorizó sin límite de tiempo un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 10287) como aditivo en la alimentación de pollos de engorde, pavos de engorde y lechones, y mediante el Reglamento (CE) n° 2036/2005 de la Comisión <sup>(4)</sup> durante cuatro años para los cerdos de engorde y los patos. Posteriormente, este preparado se incluyó en el Registro de Aditivos para Piensos como producto existente, de acuerdo con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) De acuerdo con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con el artículo 7 de dicho Reglamento, se presentó una solicitud de reexamen del preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 10287) como aditivo para la alimentación de pollos y pavos de engorde, lechones destetados, cerdos de engorde y patos, y, de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, para un nuevo uso en la alimentación de todas las especies de aves de corral para engorde, en la que se pedía que el aditivo se clasificara en la categoría de «aditivos zootécnicos». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó, en su dictamen de 12 de junio de 2012 <sup>(5)</sup>, que, en las condiciones de utilización propuestas, la preparación de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 10287) no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que tiene un potencial para influir positivamente en el rendimiento de los pollos de engorde, los pavos de engorde y los patos de engorde. Esta conclusión puede extrapolarse a las especies menores de aves de corral para engorde. También se concluye que el aditivo tiene potencial para influir positivamente en el rendimiento de lechones y cerdos de engorde. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo en los piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Aspergillus niger* (DSM 10287) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) A raíz de la concesión de una nueva autorización en virtud del Reglamento (CE) n° 1831/2003, conviene modificar los Reglamentos (CE) n° 1332/2004 y (CE) n° 2036/2005 en consecuencia.
- (7) Dado que por razones de seguridad no es necesario introducir inmediatamente modificaciones de las condiciones de autorización, conviene permitir un período transitorio a fin de que las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

**Autorización**

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 247 de 21.7.2004, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 328 de 15.12.2005, p. 13.

<sup>(5)</sup> EFSA Journal (2012); 10(7):2790.

*Artículo 2***Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1332/2004**

El Reglamento (CE) nº 1332/2004 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

Se autoriza, sin límite de tiempo, el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado perteneciente al grupo "enzimas" que figura en el anexo II, en las condiciones establecidas en el mismo.».

2) Se suprime el anexo I.

*Artículo 3***Modificación del Reglamento (CE) nº 2036/2005**

En el anexo III del Reglamento (CE) nº 2036/2005, se suprime la entrada nº 5, endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8.

*Artículo 4***Medidas transitorias**

El preparado especificado en el anexo, así como los piensos que lo contengan, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 4 de julio de 2013 de conformidad con las normas aplicables antes del 4 de enero de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
<b>Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos</b>									
4a1607	DSM Nutritional Products	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 10287) con una actividad mínima de:</p> <p>forma sólida: 1 000 FXU <sup>(1)</sup>/g</p> <p>forma líquida: 650 FXU/ml</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 10287)</p> <p><i>Método de análisis</i> <sup>(2)</sup></p> <p>Para la cuantificación de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 10287) en un aditivo para piensos:</p> <p>Método colorimétrico en el que se mide la liberación de color de unos fragmentos coloreados hidrosolubles producidos por endo-1,4-beta-xilanasas a partir de un sustrato de azo-arabinosilano de trigo teñido con azul brillante remazol.</p> <p>Para la cuantificación de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 10287) en premezclas y piensos:</p> <p>Método colorimétrico en el que se mide la liberación de color de unos fragmentos coloreados hidrosolubles producidos por endo-1,4-beta-xilanasas a partir de arabinosilano de trigo entrecruzado con azurina.</p>	Pollos de engorde	—	100 FXU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis máxima recomendada por kilogramo de pienso completo:</p> <p>— pollos de engorde: 200 FXU,</p> <p>— lechones (destetados): 400 FXU,</p> <p>— cerdos de engorde: 200 FXU.</p> <p>3. Indicado para su uso en piensos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos)</p> <p>4. Indicado para su uso en lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente.</p> <p>5. Por motivos de seguridad: utilícese protección respiratoria y guantes durante la manipulación.</p>	4 de enero de 2023
			Lechones (destetados)			200 FXU			
				Cerdos de engorde					

<sup>(1)</sup> 1 FXU es la cantidad de enzima que liberan 7,8 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de azo-arabinosilano de trigo a un pH de 6,0 y a 50 °C.

<sup>(2)</sup> Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia:  
[http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL\\_feed\\_additives/Pages/index.aspx](http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1207/2012 DE LA COMISIÓN****de 14 de diciembre de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	48,7
	MA	82,6
	TN	99,6
	TR	81,9
	ZZ	78,2
0707 00 05	AL	88,1
	JO	174,9
	TR	104,4
	ZZ	122,5
0709 93 10	MA	141,3
	TR	108,9
	ZZ	125,1
0805 10 20	MA	64,0
	TR	49,9
	ZA	51,3
	ZW	43,2
	ZZ	52,1
0805 20 10	MA	70,6
	ZZ	70,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	100,7
	JM	129,1
	MA	106,4
	TR	84,6
	ZZ	105,2
0805 50 10	TR	81,0
	ZZ	81,0
0808 10 80	MK	32,3
	NZ	165,3
	US	150,2
	ZA	138,0
	ZZ	121,5
0808 30 90	CN	65,3
	TR	135,1
	US	200,5
	ZZ	133,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1208/2012 DE LA COMISIÓN****de 14 de diciembre de 2012****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de diciembre de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza el 16 de diciembre de 2012, que serán aplicables hasta que entren en vigor nuevos derechos.
- (5) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplica lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 16 de diciembre de 2012, los derechos de importación mencionados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales, serán los fijados en el anexo I del presente Reglamento sobre la base de los datos que figuran en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 16 de diciembre de 2012**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 19 00 1001 11 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
ex 1001 91 20	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 99 00	TRIGO blando de calidad alta, excepto para siembra	0,00
1002 10 00 1002 90 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra, excepto híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ, excepto para siembra <sup>(2)</sup>	0,00
1007 10 90 1007 90 00	SORGO de grano, excepto híbrido para siembra	0,00

<sup>(1)</sup> En aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010, los importadores podrán acogerse a una disminución de los derechos de:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo (más allá del Estrecho de Gibraltar) o en el Mar Negro y las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico o a través del Canal de Suez,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia, el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica, si las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

30.11.2012-13.12.2012

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando <sup>(1)</sup>	Maíz	Trigo duro de calidad alta	Trigo duro de calidad media <sup>(2)</sup>	Trigo duro de calidad baja <sup>(3)</sup>
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—
Cotización	274,78	224,02	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	264,60	254,60	234,60
Prima Golfo	—	23,20	—	—	—
Prima Grandes Lagos	26,11	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> Prima positiva de 14 EUR/t incorporada (artículo 5, apartado 3 del Reglamento (UE) n° 642/2010).

<sup>(2)</sup> Prima negativa de 10 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

<sup>(3)</sup> Prima negativa de 30 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Gastos de flete: Golfo de México — Rotterdam: 14,78 EUR/t

Gastos de flete: Grandes Lagos — Rotterdam: 46,98 EUR/t

## DECISIONES

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 2012

por la que se determinan los límites cuantitativos y se asignan cuotas de sustancias reguladas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013

[notificada con el número C(2012) 8899]

(Los textos en lenguas alemana, española, francesa, húngara, inglesa, italiana, maltesa, neerlandesa, polaca y portuguesa son los únicos auténticos)

(2012/782/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, y su artículo 16, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El despacho a libre práctica en la Unión de sustancias reguladas importadas está sujeto a límites cuantitativos.
- (2) La Comisión debe determinar esos límites y asignar cuotas a empresas.
- (3) Tiene que determinar, asimismo, las cantidades de sustancias reguladas distintas de los hidroclorofluorocarburos que pueden utilizarse para usos esenciales de laboratorio y análisis y las empresas que pueden utilizarlas.
- (4) La determinación de las cuotas asignadas para usos esenciales de laboratorio y análisis ha de garantizar el respeto de los límites cuantitativos establecidos en el artículo 10, apartado 6, aplicando el Reglamento (UE) n° 537/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, sobre el mecanismo de asignación de las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos de laboratorio y análisis en la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(2)</sup>. Dado que esos límites cuantitativos incluyen cantidades de hidroclorofluorocarburos autorizados para usos de laboratorio y análisis, la producción e importación de hidroclorofluorocarburos para esos usos deben regularse asimismo mediante dicha asignación.

- (5) La Comisión publicó un «anuncio a las empresas que tengan la intención de importar a la Unión Europea, o exportar desde esta, sustancias reguladas que agotan la capa de ozono en 2013 y a las empresas que vayan a solicitar una cuota para 2013 respecto a dichas sustancias destinadas a usos analíticos y de laboratorio (2012/C 53/09)» <sup>(3)</sup> y, en respuesta, recibió declaraciones de importaciones previstas para 2013.

- (6) Los límites cuantitativos y las cuotas deben determinarse para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, con arreglo al ciclo de notificación anual previsto en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

**Límites cuantitativos para el despacho a libre práctica**

Las cantidades de sustancias reguladas sometidas al Reglamento (CE) n° 1005/2009 que pueden despacharse a libre práctica en la Unión en 2013 a partir de fuentes exteriores a la Unión se ajustarán a lo indicado a continuación:

Sustancias reguladas	Cantidad [en kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento de la capa de ozono (PAO)]
Grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados)	22 033 000,00
Grupo III (halones)	18 222 010,00

<sup>(1)</sup> DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 147 de 2.6.2011, p. 4.<sup>(3)</sup> DO C 53 de 23.2.2012, p. 18.

Sustancias reguladas	Cantidad [en kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento de la capa de ozono (PAO)]
Grupo IV (tetracloruro de carbono)	9 295 220,00
Grupo V (1,1,1-tricloroetano)	1 500 001,50
Grupo VI (bromuro de metilo)	870 120,00
Grupo VII (hidrobromofluorocarburos)	1 869,00
Grupo VIII (hidroclorofluorocarburos)	5 314 106,00
Grupo IX (bromoclorometano)	294 012,00

### Artículo 2

#### Asignación de cuotas para el despacho a libre práctica

1. La asignación de cuotas de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo I.

2. La asignación de cuotas de halones durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 corresponderá a los fines y a las empresas que figuran en el anexo II.

3. La asignación de cuotas de tetracloruro de carbono durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 corresponderá a los fines y a las empresas que figuran en el anexo III.

4. La asignación de cuotas de 1,1,1-tricloroetano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 corresponderá a los fines y a las empresas que figuran en el anexo IV.

5. La asignación de cuotas de bromuro de metilo durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre

de 2013 corresponderá a los fines y a las empresas que figuran en el anexo V.

6. La asignación de cuotas de hidrobromofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 corresponderá a los fines y a las empresas que figuran en el anexo VI.

7. La asignación de cuotas de hidroclorofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 corresponderá a los fines y a las empresas que figuran en el anexo VII.

8. La asignación de cuotas de bromoclorometano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 corresponderá a los fines y a las empresas que figuran en el anexo VIII.

9. Las cuotas específicas de las empresas corresponderán a lo que figura en el anexo IX.

### Artículo 3

#### Cuotas para usos de laboratorio y análisis

Las cuotas para la importación y producción de sustancias reguladas para usos de laboratorio y análisis en el año 2013 se asignarán a las empresas que figuran en el anexo X.

Las cantidades máximas que podrán producirse o importarse en 2013 para usos de laboratorio y análisis asignadas a dichas empresas figuran en el anexo XI.

### Artículo 4

#### Período de vigencia

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013 y expirará el 31 de diciembre de 2013.

### Artículo 5

#### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán las siguientes empresas:

1 ABCR Dr. Braunagel GmbH & Co. (DE) Im Schleht 10 76187 Karlsruhe Alemania	2 Aesica Queenborough Ltd. North Street Queenborough Kent, ME11 5EL Reino Unido
3 AGC Chemicals Europe, Ltd. PO Box 4, Hillhouse Site Thornton Cleveleys, Lancs, FY5 4QD Reino Unido	4 Airbus Opérations S.A.S. Route de Bayonne 316 31300 Toulouse Francia
5 Albany Molecular Research (UK) Ltd Mostyn Road Holywell Flintshire, CH8 9DN Reino Unido	6 Albemarle Europe SPRL Parc Scientifique Einstein Rue du Bosquet 9 1348 Louvain-la-Neuve Bélgica
7 Arkema France SA 420, rue d'Estienne D'Orves 92705 Colombes Cedex Francia	8 Arkema Química SA Avenida de Burgos 12 28036 Madrid España

9 Ateliers Bigata SAS 10, rue Jean Baptiste Perrin, 33320 Eysines Cedex Francia	10 BASF Agri Production SAS 32 rue de Verdun 76410 Saint-Aubin lès Elbeuf Francia
11 Bayer Crop Science AG Gebäude A729 41538 Dormagen Alemania	12 Diverchim SA 100, rue Louis Blanc 60765 Montataire Cedex Francia
13 Dow Deutschland Anlagengesellschaft mbH Bützflether Sand 21683 Stade Alemania	14 DuPont de Nemours (Nederland) BV Baanhoekweg 22 3313 LA Dordrecht Países Bajos
15 Dyneon GmbH Industrieparkstrasse 1 84508 Burgkirchen Alemania	16 Eras Labo 222 D1090 38330 Saint Nazaire les Eymes Francia
17 Eusebi Impianti Srl Via Mario Natalucci 6 60131 Ancona Italia	18 Eusebi Service Srl Via Vincenzo Pirani 4 60131 Ancona Italia
19 Fire Fighting Enterprises Ltd. 9 Hunting Gate, Hitchin SG4 0TJ Reino Unido	20 Fujifilm Electronic Materials (Europe) NV Keetberglaan 1A Haven 1061 2070 Zwijndrecht Bélgica
21 Gedeon Richter Plc. Gyomroi ut 19-21 H-1103, Budapest Hungria	22 Gielle di Luigi Galantucci Via Ferri Rocco, 32 70022 Altamura (BA) Italia
23 Halon & Refrigerants Services Ltd. J. Reid Trading Estate Factory Road, Sandycroft Deeside, Flintshire CH5 2QJ Reino Unido	24 Harp International Ltd Gellihirion Industrial Estate Rhondda, Cynon Taff Pontypridd CF37 5SX Reino Unido
25 Honeywell Fluorine Products Europe B.V. Laarderhoogtweg 18 1101 EA Amsterdam Países Bajos	26 Honeywell Specialty Chemicals GmbH Wunstorfer Strasse 40 Postfach 100262 30918 Seelze Alemania
27 Hovione Farmaciencia SA Sete Casas 2674-506 Loures Portugal	28 Hydraulik-liftsysteme/Walter Mayer GmbH Heinrich-Hertz-Str. 3 76646 Bruchsal Alemania
29 ICL-IP Europe B.V. Fosfaatweg 48 1013 BM Amsterdam Países Bajos	30 Laboratorios Miret SA Géminis 4, 08228 Terrassa, Barcelona España
31 LGC Standards GmbH Mercatorstr. 51 46485 Wesel Alemania	32 LPG Técnicas en Extinción de Incendios, SL C/ Mestre Joan Corrales 107-109 08950 Esplugas de Llobregat, Barcelona España
33 Ludwig-Maximilians-Universität Department Chemie Butenandstr. 5-13 (Haus D) 81377 München Alemania	34 Mebrom NV Assenedestraat 4 9940 Rieme Ertvelde Bélgica
35 Merck KgaA Frankfurter Strasse 250 64271 Darmstadt Alemania	36 Meridian Technical Services Ltd P.O. Box 16919 UJ- SE3 9WE London Reino Unido

37 Mexichem UK Ltd. PO Box 13 The Heath Runcorn Cheshire WA7 4QX Reino Unido	38 Ministry of Defence Defence Fuel Lubricants and Chemicals P.O. Box 10.000 1780 CA Den Helder Países Bajos
39 Panreac Química S.L.U. Pol. Ind. Pla de la Bruguera, C/ Garraf 2 08211 Castellar del Vallès-Barcelona España	40 Poż-Pliszka Sp. z o.o. ul.Szczecińska 45 80-392 Gdańsk Polonia
41 R.P. Chem s.r.l. Via San Michele 47 31062 Casale sul Sile (TV) Italia	42 Safety Hi-Tech S.r.l. Via Cavour 96 67051 Avezzano (AQ) Italia
43 Savi Technologie Sp. z o.o. Ul. Wolnosci 20 Psary 51-180 Wroclaw Polonia	44 Sigma Aldrich Chemie GmbH Riedstrasse 2 89555 Steinheim Alemania
45 Sigma Aldrich Chimie SARL 80, rue de Luzais L'isle d'abeau Chesnes 38297 St Quentin Fallavier Francia	46 Sigma Aldrich Company Ltd The Old Brickyard, New Road Gillingham SP8 4XT Reino Unido
47 Solvay Fluor GmbH Hans-Böckler-Allee 20 30173 Hannover Alemania	48 Solvay Fluores France 25 rue de Clichy 75442 Paris Francia
49 Solvay Specialty Polymers France SAS Avenue de la Republique 39501 Tavaux Cedex Francia	50 Solvay Specialty Polymers Italy SpA Viale Lombardia 20 20021 Bollate (MI) Italia
51 Sterling Chemical Malta Ltd 48 Squad Nru 2, Triqix, Xatt, Pta 9044 Pietà Malta	52 Sterling S.p.A. Via della Carboneria 30 06073 Solomeo di Corciano (PG) Italia
53 Syngenta Crop Protection Surrey Research Park 30 Priestly Road Guildford Surrey GU2 7YH Reino Unido	54 Tazzetti S.p.A. Corso Europa n. 600/a 10070 Volpiano (TO) Italia
55 TEGA Technische Gase und Gastechnik GmbH Werner-von-Siemens-Strasse 18 97076 Würzburg Alemania	56 Thomas Swan & Co Ltd. Rotary Way Consett County Durham DH8 7ND Reino Unido

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2012.

Por la Comisión  
Connie HEDEGAARD  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

**GRUPOS I Y II**

Cuotas de importación de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima y como agente de transformación en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013

**Empresas**

Honeywell Fluorine Products Europe BV (NL)  
Mexichem UK Limited (UK)  
Solvay Specialty Polymers Italy S.p.A. (IT)  
Syngenta Crop Protection (UK)  
Tazzetti S.p.A. (IT)  
TEGA Technische Gase und Gastechnik GmbH (DE)

## ANEXO II

**GRUPO III**

Cuotas de importación de halones que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima y para usos críticos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013

**Empresas**

ABCR Dr. Braunagel GmbH & Co. (DE)  
Ateliers Bigata (FR)  
BASF Agri Production SAS (FR)  
ERAS Labo (FR)  
Eusebi Impianti Srl (IT)  
Eusebi Service Srl (IT)  
Fire Fighting Enterprises Ltd (UK)  
Gielle di Luigi Galantucci (IT)  
Halon & Refrigerant Services Ltd (UK)  
Hydraulik-liftsysteme/Walter Mayer GmbH (DE)  
LPG Técnicas en Extinción de Incendios, SL (ES)  
Meridian Technical Services Ltd (UK)  
Poz Pliszka (PL)  
Safety Hi-Tech S.r.l (IT)  
Savi Technologie Sp. z o.o. (PL)

## ANEXO III

**GRUPO IV**

Cuotas de importación de tetracloruro de carbono que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima y como agente de transformación en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013

**Empresas**

Arkema France SA (FR)  
Dow Deutschland Anlagengesellschaft mbH (DE)  
Mexichem UK Limited (UK)  
Solvay Fluores France (FR)

## ANEXO IV

**GRUPO V**

Cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013

**Empresas**

Arkema France SA (FR)  
Fujifilm Electronic Materials Europe (BE)

## ANEXO V

**GRUPO VI**

Cuotas de importación de bromuro de metilo que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

**Empresas**

Albemarle Europe SPRL (BE)  
ICL-IP Europe BV (NL)  
Mebrom NV (BE)  
Sigma Aldrich Chemie GmbH (DE)

## ANEXO VI

**GRUPO VII**

Cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013

**Empresas**

ABCR Dr. Braunagel GmbH & Co. (DE)  
Albany Molecular Research (UK)  
Hovione Farmaciencia SA (PT)  
R.P. Chem s.r.l. (IT)  
Sterling Chemical Malta Ltd (MT)  
Sterling S.p.A. (IT)

## ANEXO VII

**GRUPO VIII**

Cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

**Empresas**

ABCR Dr. Braunagel GmbH & Co. (DE)  
AGC Chemicals Europe, Ltd. (UK)  
Aesica Queenborough Ltd. (UK)  
Arkema France SA (FR)  
Arkema Química SA (ES)  
Bayer CropScience AG (DE)  
DuPont de Nemours (Nederland) B.V. (NL)  
Dyneon GmbH (DE)  
Honeywell Fluorine Products Europe B.V. (NL)  
Mexichem UK Limited (UK)  
Solvay Fluor GmbH (DE)  
Solvay Specialty Polymers France SAS (FR)  
Solvay Specialty Polymers Italy S.p.A. (IT)  
Tazzetti S.p.A. (IT)

## ANEXO VIII

**GRUPO IX**

Cuotas de importación de bromoclorometano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

**Empresas**

Albemarle Europe SPRL (BE)  
ICL-IP Europe BV (NL)  
Laboratorios Miret SA (ES)  
Sigma Aldrich Chemie GmbH (DE)  
Thomas Swan & Co Ltd (UK)

## ANEXO IX

(Información comercial confidencial — no destinada a la publicación)

## ANEXO X

**Empresas autorizadas a producir o importar para usos de laboratorio y análisis**

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis corresponderá a las empresas siguientes:

**Empresas**

ABCR Dr. Braunagel GmbH & Co. (DE)  
Airbus Opérations SAS (FR)  
Arkema France SA (FR)  
Diverchim SA (FR)  
Gedeon Richter Plc. (HU)  
Harp International Ltd. (UK)  
Honeywell Fluorine Products Europe BV (NL)  
Honeywell Specialty Chemicals GmbH (DE)  
LGC Standards GmbH (DE)  
Ludwig-Maximilians-Universität (DE)  
Merck KGaA (DE)  
Mexichem UK Limited (UK)  
Ministry of Defense (NL)  
Panreac Química S.L.U. (ES)  
Sigma Aldrich Chemie GmbH (DE)  
Sigma Aldrich Chimie SARL (FR)  
Sigma Aldrich Company Ltd (UK)  
Solvay Fluor GmbH (DE)  
Tazzetti S.p.A. (IT)

## ANEXO XI

(Información comercial confidencial — no destinada a publicación)

---

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 2012

sobre el reconocimiento del Reino Hachemí de Jordania de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar

[notificada con el número C(2012) 9253]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/783/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 2008/106/CE, los Estados miembros pueden decidir refrendar títulos de la gente de mar expedidos por terceros países, siempre y cuando el tercer país en cuestión esté reconocido por la Comisión. Estos terceros países tienen que cumplir los requisitos del Convenio internacional de 1978 de la Organización Marítima Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio STCW), revisado en 1995.
- (2) Por carta de fecha de 21 de julio de 2008, la República Helénica presentó una solicitud de reconocimiento del Reino Hachemí de Jordania. A raíz de esa solicitud, la Comisión evaluó los sistemas de formación y titulación del Reino Hachemí de Jordania con el fin de comprobar si cumplía todos los requisitos del Convenio STCW y si se habían tomado las medidas pertinentes para evitar fraudes en los títulos. La evaluación se basó en los resultados de una inspección realizada por expertos de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en noviembre de 2009. En esa inspección, se observaron algunas deficiencias en los sistemas de formación y titulación.
- (3) La Comisión presentó a los Estados miembros un informe de los resultados de la evaluación.
- (4) Por cartas de 21 de septiembre de 2010 y 13 de febrero de 2012, la Comisión informó a las autoridades jordanas de que se habían detectado deficiencias y pidió al Reino Hachemí de Jordania que aportase pruebas de que se habían corregido las deficiencias señaladas.
- (5) Las principales deficiencias estaban relacionadas con la incorporación en la legislación jordana de determinadas disposiciones del Convenio STCW relativas a la titulación de los oficiales y atañían, en particular, a la falta de una obligación de evaluación de las competencias en algunos casos y a la duración del período de embarco. Además, el

sistema de normas de calidad no cubría todas las actividades pertinentes de la administración y los procedimientos no siempre garantizaban la consecución del nivel de competencia exigido. Por último, el centro de formación carecía de algunos medios de formación.

- (6) Por cartas de 21 de noviembre de 2010, 18 de abril de 2011 y 12 de marzo de 2012, el Reino Hachemí de Jordania informó a la Comisión de que había tomado medidas para solventar las deficiencias señaladas. En particular, las autoridades jordanas indicaron que habían adecuado a la Convención las disposiciones nacionales sobre los requisitos de titulación. Asimismo, aportaron pruebas de la plena aplicación del sistema de normas de calidad por parte de la administración y de los nuevos procedimientos de aprobación de cursos. Por último, remitieron a la Comisión pruebas de la adquisición e instalación de los medios de formación que faltaban.
- (7) El resultado final de la evaluación demuestra que el Reino Hachemí de Jordania cumple los requisitos del Convenio STCW y que ha adoptado las medidas adecuadas para evitar fraudes en los títulos.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A los efectos del artículo 19 de la Directiva 2008/106/CE, se reconoce al Reino Hachemí de Jordania en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión*

Siim KALLAS  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 323 de 3.12.2008, p. 33.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 2012

**relativa a las disposiciones nacionales notificadas por Austria sobre determinados gases industriales de efecto invernadero***[notificada con el número C(2012) 9256]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

(2012/784/UE)

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 27 de junio de 2012 y de conformidad con el artículo 114, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Austria notificó a la Comisión su intención de mantener las disposiciones nacionales sobre determinados gases industriales de efecto invernadero, que son más estrictas que las previstas en el Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero <sup>(1)</sup>, después del 31 de diciembre de 2012, fecha límite de la autorización concedida mediante la Decisión 2008/80/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, relativa a las disposiciones nacionales notificadas por la República de Austria sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero <sup>(2)</sup> adoptada con arreglo al artículo 95, apartado 6, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (ahora artículo 114, apartado 6, del TFUE).
- (2) El Reglamento (CE) n° 842/2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, tiene por objeto prevenir y contener las emisiones de determinados gases fluorados (HFC, PFC y SF<sub>6</sub>) regulados por el Protocolo de Kioto. Además, impone una serie de prohibiciones de uso y comercialización cuando se considera que existen alternativas rentables a nivel comunitario y en los casos en que no resulta factible la mejora de la contención y la recuperación.
- (3) El Reglamento tiene una base jurídica doble: el artículo 175, apartado 1, del Tratado CE (ahora artículo 192, apartado 1, del TFUE) es la base jurídica de todas las disposiciones excepto de las previstas en los artículos 7, 8 y 9, cuya base la constituye el artículo 95 del Tratado CE (ahora artículo 114 del TFUE) por sus implicaciones en cuanto a la libre circulación de mercancías en el mercado único de la Unión.
- (4) Austria cuenta con disposiciones nacionales sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero desde 2002. El 29 de junio de 2007, la República de Austria informó a la Comisión, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 842/2006, sobre determinados gases de efecto invernadero, acerca de esas disposiciones nacionales establecidas en la Orden BGBl. II No 447/2002 (Orden del Ministro federal de agricultura, bosques, medio ambiente y gestión del agua relativa a la prohibición y restricción de los hidrocarburos parcial y totalmente fluorados y del hexafluoruro de azufre) publicada en el Boletín Oficial Federal de 10 de diciembre de 2002 y modificada posteriormente por la Orden BGBl. II No 139/2007 de 21 de junio de 2007 (en lo sucesivo denominada «la Orden»).
- (5) La Orden se refiere a una serie de gases de efecto invernadero considerados en el Protocolo de Kioto, la mayor parte de los cuales encierra un elevado potencial de calentamiento de la Tierra, a saber, los hidrofluorocarburos (HFC), los perfluorocarburos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>), y tiene como objetivo permitir a Austria cumplir sus objetivos en materia de reducción de emisiones. El 21 de diciembre de 2007, la Comisión, haciendo referencia al artículo 95, apartado 6, del Tratado CE (ahora artículo 114, apartado 6, del TFUE), decidió autorizar a Austria a mantener las disposiciones hasta el 31 de diciembre de 2012.
- (6) Desde la adopción de la Decisión 2008/80/CE, persisten las circunstancias que motivaron el mantenimiento de las disposiciones más estrictas, como se establece en dicha Decisión. Las normas nacionales forman parte de una estrategia más amplia puesta en marcha por Austria para cumplir su objetivo de reducción de emisiones en el marco del Protocolo de Kioto y el posterior acuerdo de reparto de la carga adoptado a nivel de la Unión. En virtud de ese acuerdo, Austria se comprometió a reducir, en el período 2008-2012, sus emisiones de gases de efecto invernadero un 13 % con respecto a 1990 y 1985, que son los años de referencia.
- (7) En las decisiones adoptadas conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 <sup>(3)</sup>, Austria se comprometió a una nueva reducción de las emisiones del 16 % en 2020 respecto a los niveles de 2005.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 14.6.2006, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 24 de 29.1.2008, p. 45.<sup>(3)</sup> Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

- (8) Según se ha informado, las medidas notificadas han contribuido de manera significativa a la reducción de las emisiones de Austria y han evitado que se materializara el aumento que se preveía. Las excepciones previstas en la Orden, así como la posibilidad de conceder excepciones individuales a la prohibición general, garantizan la proporcionalidad de la medida. Además, solo afecta a los nuevos equipos y permite la utilización de gases fluorados de efecto invernadero para la revisión y el mantenimiento de aparatos existentes, de manera que no se produzcan casos de abandono innecesario de equipos.
- (9) Pese a que la Orden tiene implicaciones para la libre circulación de mercancías en la Unión, las disposiciones son de carácter general y se aplican de igual modo a los productos nacionales y a los productos importados. No hay ninguna prueba de que las disposiciones nacionales notificadas se hayan utilizado o vayan a utilizarse como medio de discriminación arbitraria entre agentes económicos de la Unión. Habida cuenta de los riesgos para el medio ambiente que plantean algunos gases fluorados de efecto invernadero, la Comisión confirma su análisis de que las disposiciones nacionales notificadas no constituyen un obstáculo desproporcionado al funcionamiento del mercado interior en relación con los objetivos que se pretende alcanzar, teniendo en cuenta, en particular, las conclusiones de la reciente evaluación sobre la aplicación, los efectos y la adecuación del Reglamento (CE) n° 842/2006 <sup>(1)</sup>, según las cuales las nuevas medidas de reducción de las emisiones de gases fluorados son necesarias para alcanzar los objetivos acordados a nivel de la Unión en materia de emisiones de gases de efecto invernadero.
- (10) La Comisión considera admisible la solicitud de Austria, presentada el 27 de junio de 2012, de mantener su legislación nacional más estricta que el Reglamento (CE) n° 842/2006, en relación con la comercialización de productos y aparatos que contengan gases fluorados o que dependan de esos gases, y con el uso de esas sustancias.
- (11) Además, la Comisión confirma su Decisión 2008/80/CE de que las disposiciones nacionales que figuran en la Orden:
- responden a la necesidad de proteger el medio ambiente,
  - tienen en cuenta la existencia y la disponibilidad técnica y económica de alternativas a las aplicaciones prohibidas en Austria,
  - es probable que tengan un impacto económico limitado,
  - no son un medio de discriminación arbitraria,
  - no constituyen una restricción encubierta al comercio entre Estados miembros, y
  - son compatibles, por tanto, con el Tratado.
- Por consiguiente, la Comisión considera que pueden aprobarse.
- (12) La Comisión puede volver a examinar en cualquier momento si siguen cumpliéndose las condiciones de la autorización. Esta cuestión, en particular, puede resultar pertinente en caso de modificaciones sustanciales del Reglamento (CE) n° 842/2006 o de la Decisión n° 406/2009/CE. Teniendo en cuenta esta posibilidad y los compromisos a largo plazo de la UE y sus Estados miembros en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, no se considera necesario limitar la duración de la autorización a una fecha específica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Quedan aprobadas las disposiciones nacionales sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero notificadas por Austria a la Comisión mediante carta de 27 de junio de 2012, que son más estrictas que el Reglamento (CE) n° 842/2006, en relación con la comercialización de productos y aparatos que contengan gases fluorados o que dependan de esos gases, y con el uso de esas sustancias.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2012.

Por la Comisión  
 Connie HEDEGAARD  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> Informe de la Comisión sobre la aplicación, los efectos y la adecuación del Reglamento sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero [Reglamento (CE) n° 842/2006], COM(2011) 581 final.

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 2012

**por la que se aprueban determinados programas modificados de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y zoonosis para el año 2012 y se modifica la Decisión de Ejecución 2011/807/UE por lo que respecta a la contribución financiera de la Unión para determinados programas aprobados mediante dicha Decisión**

[notificada con el número C(2012) 9264]

(2012/785/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 27, apartados 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2009/470/CE se establecen las modalidades de participación financiera de la Unión en programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis.
- (2) Con arreglo a la Decisión 2008/341/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis <sup>(2)</sup>, para poder ser aprobados con arreglo a las medidas contempladas en el artículo 27, apartado 1, de la Decisión 2009/470/CE, los programas presentados por los Estados miembros a la Comisión para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y de las zoonosis enumeradas en el anexo I de esa misma Decisión deben cumplir al menos los criterios que se establecen en el anexo de la Decisión 2008/341/CE.
- (3) En virtud de la Decisión de Ejecución 2011/807/UE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2011, por la que se aprueban los programas anuales y plurianuales y la contribución financiera de la Unión para la erradicación, el control y la vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y zoonosis, presentados por los Estados miembros para 2012 y años sucesivos <sup>(3)</sup>, se aprueban determinados programas nacionales y se fijan el porcentaje y el importe máximo de la contribución financiera de la Unión para cada programa presentado por los Estados miembros.
- (4) En 2012 ha tenido lugar un importante recrudecimiento de la peste porcina africana en Italia (Cerdeña): en siete de las ocho provincias sardas se han producido varios brotes, no solo en explotaciones domésticas, sino también en explotaciones agrarias comerciales de gran tamaño. La peste porcina africana es una enfermedad vírica muy contagiosa que afecta a los cerdos domésticos y a los jabalíes. Si la enfermedad no se combate adecuadamente en Cerdeña, toda la UE puede resultar afectada con

importantes consecuencias para la situación sanitaria y económica de todos los Estados miembros.

- (5) Por tanto, al objeto de combatir adecuadamente esta enfermedad, Italia ha presentado un programa revisado para el control y la vigilancia de la peste porcina africana para 2012. Italia ha comunicado a la Comisión que, debido a la situación epidemiológica excepcional y al elevado riesgo de propagación de la enfermedad fuera de Cerdeña, se necesita ayuda adicional para la contratación de personal laboral que garantice la aplicación de las medidas previstas.
- (6) Portugal ha presentado un programa modificado para la erradicación de la brucelosis bovina, la tuberculosis bovina y la fiebre catarral ovina. El Reino Unido ha presentado un programa modificado para la erradicación de la tuberculosis bovina. España ha presentado un programa modificado para la erradicación de la brucelosis ovina y caprina y la fiebre catarral ovina. Eslovenia ha presentado un programa modificado para el control y la vigilancia de la peste porcina clásica. Italia y Grecia han presentado sendos programas modificados para encefalopatías espongiiformes transmisibles, encefalopatía espongiiforme bovina y tembladera, y Bulgaria ha presentado un programa modificado para la erradicación de la rabia.
- (7) La Comisión ha evaluado los programas modificados presentados desde un punto de vista tanto veterinario como financiero. Se ha determinado que cumplen la legislación veterinaria pertinente de la Unión y, en particular, los criterios establecidos en el anexo de la Decisión 2008/341/CE. Por tanto, deben aprobarse dichos programas modificados.
- (8) Por otro lado, la Comisión ha evaluado los informes intermedios presentados por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 27, apartado 7, de la Decisión 2009/470/CE, sobre los gastos contraídos en relación con esos programas. Los resultados de la evaluación muestran que algunos Estados miembros no aprovecharán íntegramente su dotación para el año 2012, mientras que otros registrarán gastos superiores al importe asignado.
- (9) Por tanto, es necesario proceder al ajuste de la contribución financiera de la Unión para algunos programas nacionales. A fin de optimizar el uso del crédito asignado, es conveniente redistribuir los fondos de los programas nacionales que no van a aprovechar íntegramente su dotación entre aquellos que se espera que la superen debido a situaciones zoonositarias imprevistas en los Estados miembros correspondientes. La redistribución debe basarse en los datos más recientes sobre los gastos realmente contraídos por los Estados miembros afectados.

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 115 de 29.4.2008, p. 44.

<sup>(3)</sup> DO L 322 de 6.12.2011, p. 11.

- (10) Procede, pues, modificar la Decisión de Ejecución 2011/807/UE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

**Aprobación del programa modificado para la erradicación de la brucelosis bovina presentado por Portugal**

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la brucelosis bovina presentado por Portugal el 30 de abril de 2012.

*Artículo 2*

**Aprobación de los programas modificados para la erradicación de la tuberculosis bovina presentados por Portugal y el Reino Unido**

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la tuberculosis bovina presentado por Portugal el 30 de abril de 2012.

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la tuberculosis bovina presentado por el Reino Unido el 3 de agosto de 2012.

*Artículo 3*

**Aprobación del programa modificado para la erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por España**

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la brucelosis ovina y caprina presentado por España el 30 de marzo de 2012.

*Artículo 4*

**Aprobación de los programas modificados para la erradicación y la vigilancia de la fiebre catarral ovina presentados por España y Portugal**

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la fiebre catarral ovina presentado por España el 14 de septiembre de 2012.

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la fiebre catarral ovina presentado por Portugal el 31 de diciembre de 2011.

*Artículo 5*

**Aprobación del programa modificado para la peste porcina clásica presentado por Eslovenia**

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado

para el control y la vigilancia de la peste porcina clásica presentado por Eslovenia el 19 de junio de 2012.

*Artículo 6*

**Aprobación del programa modificado para la peste porcina africana presentado por Italia**

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para el control y la vigilancia de la peste porcina africana presentado por Italia el 2 de octubre de 2012.

*Artículo 7*

**Aprobación de los programas modificados para las encefalopatías espongiiformes transmisibles, la encefalopatía espongiiforme bovina y la tembladera presentados por Grecia e Italia**

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles y la erradicación de la encefalopatía espongiiforme bovina y la tembladera presentado por Grecia el 9 de enero de 2012.

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles y la erradicación de la encefalopatía espongiiforme bovina y la tembladera presentado por Italia el 26 de septiembre de 2012.

*Artículo 8*

**Aprobación del programa modificado para la rabia presentado por Bulgaria**

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el programa modificado para la rabia presentado por Bulgaria el 27 de diciembre de 2011.

*Artículo 9*

**Modificaciones de la Decisión de Ejecución 2011/807/UE**

La Decisión de Ejecución 2011/807/UE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) no superará los límites siguientes:

i) 3 600 000 EUR para España,

ii) 2 300 000 EUR para Italia,

iii) 1 050 000 EUR para Portugal,

iv) 1 050 000 EUR para el Reino Unido.».

- 2) En el artículo 2, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos contraídos para la realización de las siguientes actividades y/o pruebas:
- i) 0,5 EUR por animal doméstico incluido en la muestra para la prueba del interferón gamma y por sospecha de positivo en el matadero,
  - ii) 1,5 EUR por prueba de tuberculina,
  - iii) 5 EUR por prueba del interferón gamma,
  - iv) 20 EUR por prueba bacteriológica.»
- 3) En el artículo 2, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) no superará los límites siguientes:
- i) 19 000 000 EUR para Irlanda,
  - ii) 14 000 000 EUR para España,
  - iii) 4 000 000 EUR para Italia,
  - iv) 2 650 000 EUR para Portugal,
  - v) 31 000 000 EUR para el Reino Unido.»
- 4) En el artículo 3, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) no superará los límites siguientes:
- i) 800 000 EUR para Grecia,
  - ii) 8 900 000 EUR para España,
  - iii) 3 700 000 EUR para Italia,
  - iv) 180 000 EUR para Chipre,
  - v) 1 800 000 EUR para Portugal.»
- 5) En el artículo 4, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) no superará los límites siguientes:
- i) 150 000 EUR para Bélgica,
  - ii) 15 000 EUR para Bulgaria,
  - iii) 40 000 EUR para la República Checa,
  - iv) 80 000 EUR para Alemania,
  - v) 10 000 EUR para Estonia,
  - vi) 25 000 EUR para Irlanda,
  - vii) 60 000 EUR para Grecia,
  - viii) 700 000 EUR para España,
- ix) 1 200 000 EUR para Francia,
- x) 650 000 EUR para Italia,
- xi) 20 000 EUR para Letonia,
- xii) 10 000 EUR para Lituania,
- xiii) 10 000 EUR para Luxemburgo,
- xiv) 30 000 EUR para Hungría,
- xv) 10 000 EUR para Malta,
- xvi) 20 000 EUR para los Países Bajos,
- xvii) 10 000 EUR para Austria,
- xviii) 50 000 EUR para Polonia,
- xix) 300 000 EUR para Portugal,
- xx) 150 000 EUR para Rumanía,
- xxi) 40 000 EUR para Eslovenia,
- xxii) 50 000 EUR para Eslovaquia,
- xxiii) 10 000 EUR para Finlandia,
- xxiv) 10 000 EUR para Suecia.»
- 6) En el artículo 5, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) no superará los límites siguientes:
- i) 1 200 000 EUR para Bélgica,
  - ii) 20 000 EUR para Bulgaria,
  - iii) 1 200 000 EUR para la República Checa,
  - iv) 250 000 EUR para Dinamarca,
  - v) 900 000 EUR para Alemania,
  - vi) 30 000 EUR para Estonia,
  - vii) 200 000 EUR para Irlanda,
  - viii) 1 000 000 EUR para Grecia,
  - ix) 1 100 000 EUR para España,
  - x) 1 550 000 EUR para Francia,
  - xi) 1 200 000 EUR para Italia,
  - xii) 100 000 EUR para Chipre,
  - xiii) 350 000 EUR para Letonia,
  - xiv) 10 000 EUR para Luxemburgo,
  - xv) 2 000 000 EUR para Hungría,

- xvi) 150 000 EUR para Malta,
- xvii) 2 700 000 EUR para los Países Bajos,
- xviii) 1 100 000 EUR para Austria,
- xix) 500 000 EUR para Polonia,
- xx) 50 000 EUR para Portugal,
- xxi) 350 000 EUR para Rumanía,
- xxii) 70 000 EUR para Eslovenia,
- xxiii) 600 000 EUR para Eslovaquia,
- xxiv) 75 000 EUR para el Reino Unido.».
- 7) El artículo 6 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 2 queda modificado como sigue:
- i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «La contribución financiera de la Unión para los programas presentados por los Estados miembros que figuran en el apartado 1, letra a):»;
- ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) no superará los límites siguientes:
- i) 210 000 EUR para Bulgaria,
- ii) 1 200 000 EUR para Alemania,
- iii) 200 000 EUR para Francia,
- iv) 10 000 EUR para Luxemburgo,
- v) 340 000 EUR para Hungría,
- vi) 900 000 EUR para Rumanía,
- vii) 30 000 EUR para Eslovenia,
- viii) 500 000 EUR para Eslovaquia.».
- b) Se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. La contribución financiera de la Unión para el programa presentado por Italia que figura en el apartado 1, letra b):
- a) cubrirá el 50 % de los gastos que contraiga Italia por:
- i) la realización de pruebas de laboratorio con un límite máximo de:
- 2 EUR por prueba ELISA,
- 10 EUR por prueba PCR,
- 10 EUR por prueba virológica;
- ii) los salarios del personal laboral contratado para la aplicación de las medidas de este programa distintas de la realización de las pruebas de laboratorio;
- b) no excederá de 850 000 EUR.».
- 8) En el artículo 8, apartado 2, la letra c) se modifica como sigue:
- a) el inciso ix) se sustituye por el texto siguiente:
- «ix) 140 000 EUR para España,»;
- b) el inciso xi) se sustituye por el texto siguiente:
- «xi) 1 000 000 EUR para Italia,»;
- c) el inciso xxii) se sustituye por el texto siguiente:
- «xxii) 350 000 EUR para Rumanía,»;
- d) el inciso xxvii) se sustituye por el texto siguiente:
- «xxvii) 110 000 EUR para el Reino Unido.».
- 9) En el artículo 9, apartado 2, la letra c) se modifica como sigue:
- a) el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
- «ii) 340 000 EUR para Bulgaria,»;
- b) el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:
- «iv) 750 000 EUR para Dinamarca,»;
- c) el inciso v) se sustituye por el texto siguiente:
- «v) 6 300 000 EUR para Alemania,»;
- d) el inciso viii) se sustituye por el texto siguiente:
- «viii) 1 800 000 EUR para Grecia,»;
- e) el inciso xi) se sustituye por el texto siguiente:
- «xi) 4 800 000 EUR para Italia,»;
- f) el inciso xvi) se sustituye por el texto siguiente:
- «xvi) 1 300 000 EUR para Hungría,»;
- g) el inciso xviii) se sustituye por el texto siguiente:
- «xviii) 2 200 000 EUR para los Países Bajos,»;
- h) el inciso xxi) se sustituye por el texto siguiente:
- «xxi) 1 100 000 EUR para Portugal,»;
- i) el inciso xxvii) se sustituye por el texto siguiente:
- «xxvii) 5 100 000 EUR para el Reino Unido.».
- 10) En el artículo 10, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) no superará los límites siguientes:
- i) 1 650 000 EUR para Bulgaria,
- ii) 620 000 EUR para Estonia,
- iii) 1 400 000 EUR para Hungría,
- iv) 9 850 000 EUR para Polonia,
- v) 2 200 000 EUR para Rumanía,
- vi) 400 000 EUR para Eslovaquia.».

11) En el artículo 11, apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) no superará los límites siguientes:

- i) 1 200 000 EUR para Italia,
- ii) 1 700 000 EUR para Letonia,
- iii) 2 950 000 EUR para Lituania,
- iv) 190 000 EUR para Austria,
- v) 840 000 EUR para Eslovenia,
- vi) 360 000 EUR para Finlandia.».

*Artículo 10*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión*

Tonio BORG

*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 2012

por la que se modifica la Decisión 2010/221/UE en lo relativo a las medidas nacionales para impedir la introducción de determinadas enfermedades de los animales acuáticos en partes de Irlanda, Finlandia y el Reino Unido

[notificada con el número C(2012) 9295]

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2012/786/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2010/221/UE de la Comisión, de 15 de abril de 2010, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE del Consejo<sup>(2)</sup>, permite a algunos Estados miembros aplicar restricciones a partidas de esos animales para impedir la introducción en su territorio de determinadas enfermedades, con la condición de que hayan demostrado que su territorio, o ciertas zonas demarcadas del mismo, están libres de las enfermedades en cuestión o hayan establecido un programa de erradicación o vigilancia para conseguir que lo estén.
- (2) Las zonas continentales de Finlandia figuran en el anexo II de la Decisión 2010/221/UE como territorios que cuentan con un programa de erradicación aprobado para combatir la renibacteriosis.
- (3) Por consiguiente, en la Decisión 2010/221/UE se aprueban determinadas medidas nacionales aplicadas por Finlandia a las partidas de animales de la acuicultura de especies sensibles a esa enfermedad que vayan a introducirse en dichas zonas.
- (4) Finlandia ha informado a la Comisión de que, aunque se ha avanzado en diversas zonas, algunas siguen infectadas por renibacteriosis. A este respecto, ha solicitado la exclusión de la cuenca de Vesijärvi del programa de erradicación. El anexo II debe modificarse en consecuencia.
- (5) En el anexo III de la Decisión 2010/221/UE figuran actualmente nueve compartimentos del territorio de Irlanda

en los que se aplica un programa de vigilancia aprobado en relación con el herpesvirus de los ostreidos tipo 1  $\mu$ var (OsHV-1  $\mu$ var).

- (6) Irlanda ha informado a la Comisión de la detección del OsHV-1  $\mu$ var en Drumcliff, compartimento 3, en el estuario de Shannon, compartimento 6, y en la bahía de Oysterhaven, compartimento 9. Por consiguiente, debe modificarse la demarcación geográfica de estos compartimentos en el anexo III de la Decisión 2010/221/UE.
- (7) En el anexo III de la Decisión 2010/221/UE figura la lista de territorios de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y Guernsey que cuentan con un programa de vigilancia aprobado en relación con el OsHV-1  $\mu$ var.
- (8) El Reino Unido ha informado a la Comisión de la detección del OsHV-1  $\mu$ var en Inglaterra e Irlanda del Norte. Por consiguiente, debe modificarse la demarcación geográfica de estos territorios en el anexo III de la Decisión 2010/221/UE.
- (9) La Decisión 2010/221/UE debe modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Los anexos II y III de la Decisión 2010/221/UE se sustituyen por el texto del anexo de la presente Decisión.

## Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2012.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 98 de 20.4.2010, p. 7.

## ANEXO

## «ANEXO II

**Estados miembros y zonas de los mismos que cuentan con programas de erradicación de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y están autorizados a adoptar medidas nacionales para combatir dichas enfermedades de conformidad con el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE**

Enfermedad	Estado miembro	Código	Demarcación geográfica de la zona sujeta a medidas nacionales aprobadas
Renibacteriosis	Finlandia	FI	Las cuencas hidrográficas siguientes: Kymijoki (salvo la cuenca de Vesijärvi), Juustilanjoki, Hounijoki, Tervajoki, Vilajoki, Urpalanjoki, Vaalimaanjoki, Virojoki, Vehkajoki, Summajoki, Vuoksi, Jänisjoki, Kiteenjoki-Tohmajoki, Hiitolanjoki, Tenojoki, Näätäinjoki, Uutuanjoki, Paatsjoki y Tuulomajoki
	Suecia	SE	Las partes continentales del territorio
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Suecia	SE	Las partes litorales del territorio

## ANEXO III

**Estados miembros y zonas que cuentan con programas de vigilancia del herpesvirus de los ostreidos tipo 1  $\mu$ var (OsHV-1  $\mu$ var) y están autorizados a adoptar medidas nacionales para combatir dicha enfermedad de conformidad con el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE**

Enfermedad	Estado miembro	Código	Demarcación geográfica de las zonas sujetas a medidas nacionales aprobadas (Estados miembros, zonas y compartimentos)
Herpesvirus de los ostreidos tipo 1 $\mu$ var (OsHV-1 $\mu$ var)	Irlanda	IE	Compartimento 1: bahía de Sheephaven Compartimento 2: bahía de Gweebarra Compartimento 3: bahías de Killala, Broadhaven y Blacksod Compartimento 4: bahía de Streamstown Compartimento 5: bahías de Bertraghboy y Galway Compartimento 6: bahías de Poulnasharry, Askeaton y Ballylongford Compartimento 7: bahía de Kenmare Compartimento 8: bahía de Dunmanus Compartimento 9: bahía de Kinsale
	Reino Unido	UK	El territorio de Gran Bretaña, salvo la bahía de Whitstable, Kent El territorio de Irlanda del Norte, salvo la bahía de Killough, Lough Foyle, Carlingford Lough y Strangford Lough El territorio de Guernsey»

## ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN N° 1/2012 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA UE-AOM

de 29 de noviembre de 2012

**por la que se establece una excepción a las normas de origen contempladas en el Protocolo 1 del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, atendiendo a la situación especial por la que atraviesan los Estados de África Oriental y Meridional en lo que respecta al atún en conserva y a los lomos de atún**

(2012/787/UE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Visto el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y, en particular, el artículo 41, apartado 4, de su Protocolo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el AAE interino») viene aplicándose de forma provisional desde el 14 de mayo de 2012 entre la Unión y la República de Madagascar, la República de Mauricio, la República de Seychelles y la República de Zimbabue.
- (2) El Protocolo 1 de dicho AAE interino, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, incluye las normas de origen para la importación de productos originarios de los Estados del África Oriental y Meridional en la Unión.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, apartado 8, del Protocolo 1 del AAE interino, las excepciones a dichas normas de origen se conceden de forma automática en relación con los contingentes anuales de 8 000 toneladas de atún en conserva y de 2 000 toneladas de lomos de atún.
- (4) Con objeto de poder utilizar de forma plena y efectiva los contingentes a su disposición, Mauricio, Seychelles y Madagascar han solicitado una excepción en relación con los volúmenes anuales de 8 000 toneladas de atún en conserva y de 2 000 toneladas de lomos de atún que se importen en la Unión entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2022.

(5) Dado que las cantidades solicitadas no rebasan los límites de los contingentes anuales concedidos automáticamente previa solicitud de los Estados del África Oriental y Meridional, procede que el Comité de Cooperación Aduanera autorice la concesión del contingente global solicitado a dichos Estados. Así pues, resulta oportuno conceder a los Estados del AOM una excepción en relación con el atún en conserva y los lomos de atún en las cantidades solicitadas.

(6) Debe entenderse que la referencia al «atún en conserva» que figura en el artículo 42, apartado 8, del Protocolo 1 del AAE interino abarca tanto la conserva en aceite vegetal como cualquier otro método de conserva. Para esos tipos de atún, el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «la Nomenclatura Combinada») utiliza el término «conservas». El término «atún en conserva» abarca no solo el atún enlatado sino también el envasado al vacío en bolsas de plástico u otros envases. Por tanto, resulta adecuado utilizar el término «atún en conserva».

(7) En aras de la claridad, procede disponer expresamente que, para que el atún en conserva y los lomos de atún del código NC 1604 14 16 se beneficien de la excepción, la única materia no originaria que pueda utilizarse para su elaboración sea el atún de las partidas 0302 o 0303 del SA.

(8) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(3)</sup>, establece normas para la gestión de los contingentes arancelarios. A fin de garantizar una gestión eficaz en estrecha colaboración entre las autoridades de los Estados del África Oriental y Meridional, las autoridades aduaneras de la Unión y la Comisión, procede aplicar dichas disposiciones *mutatis mutandis* a las cantidades importadas en virtud de la excepción concedida por la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 111 de 24.4.2012, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

- (9) Resulta oportuno conceder dicha excepción por un período de cinco años, tal como se prevé en el artículo 42, apartado 10, letra a), del Protocolo 1 del AAE interino.
- (10) A fin de permitir un seguimiento eficaz de la aplicación de la excepción, conviene que las autoridades de los Estados del AOM notifiquen periódicamente a la Comisión información detallada sobre los certificados de circulación EUR.1 expedidos.

DECIDE:

#### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica interino y de conformidad con el artículo 42, apartado 8, de dicho Protocolo, el atún en conserva y los lomos de atún de la partida 1604 del SA elaborados a partir de atún no originario de las partidas 0302 o 0303 del SA se considerarán originarios de los Estados del África Oriental y Meridional con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 2 a 5 de la presente Decisión.

#### Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se aplicará anualmente a los productos y en las cantidades establecidos en el anexo de la presente Decisión que se declaren para el despacho a libre práctica en la Unión y procedentes de los Estados del África Oriental y Meridional durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017.

#### Artículo 3

Las cantidades fijadas en el anexo se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

#### Artículo 4

Las autoridades aduaneras de los Estados del África Oriental y Meridional llevarán a cabo controles cuantitativos sobre las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1.

A tal efecto, todos los certificados de circulación EUR.1 que expidan en relación con los productos contemplados en el artículo 1 deberán hacer referencia a la presente Decisión.

Antes de finalizar el mes siguiente a cada trimestre, las autoridades aduaneras de los países en cuestión enviarán a la Comisión, a través de la Secretaría del Comité de Cooperación Aduanera, una declaración en la que constarán las cantidades en relación con las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 de conformidad con la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

#### Artículo 5

Los certificados de circulación EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 una de las indicaciones siguientes:

«Derogation-Decision No 1/2012 of the ESA-EU Customs Cooperation Committee of [...]»; «Déro gation-Décision n° 1/2012 du Comité de Coopération Douanière AfOA-UE du [...]».

#### Artículo 6

1. Los Estados del África Oriental y Meridional y la Unión adoptarán las medidas necesarias por su parte para aplicar la presente Decisión.

2. Cuando, basándose en información objetiva, la Unión descubra irregularidades o fraude o un incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 4, podrá proceder a una suspensión temporal de la excepción contemplada en el artículo 1 de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 22, apartados 5 y 6, del AAE interino.

#### Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 enero 2013.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2012.

Por el Comité de cooperación aduanera ESA-UE

Los Copresidentes

Péter KOVÁCS, Vivianne FOCK TAVE

## ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período	Cantidades (toneladas)
09.1618	ex 1604 14 11, ex 1604 14 18, ex 1604 20 70	Atún en conserva <sup>(1)</sup>	1.1.2013 – 31.12.2013	8 000
			1.1.2014 – 31.12.2014	8 000
			1.1.2015 – 31.12.2015	8 000
			1.1.2016 – 31.12.2016	8 000
			1.1.2017 – 31.12.2017	8 000
09.1619	1604 14 16	Lomos de atún	1.1.2013 – 31.12.2013	2 000
			1.1.2014 – 31.12.2014	2 000
			1.1.2015 – 31.12.2015	2 000
			1.1.2016 – 31.12.2016	2 000
			1.1.2017 – 31.12.2017	2 000

<sup>(1)</sup> En cualquier tipo de envase que permita considerar que se trata de una conserva, en el sentido de la partida 1604 del SA.

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 692/2012 del Consejo, de 24 de julio de 2012, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 43/2012 y (UE) n° 44/2012 en lo que atañe a la protección de la *Manta birostris* y a determinadas posibilidades de pesca**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 203 de 31 de julio de 2012)

En la página 3, en el artículo 3, en el párrafo tercero:

*donde dice:* «No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el artículo 1, punto 1, el artículo 2, puntos 2 y 4, el anexo I, punto 1, y el anexo II, punto 1, serán aplicables a partir del 23 de febrero de 2012, y el artículo 2, punto 3, será aplicable a partir del 31 de marzo de 2012.»

*debe decir:* «Sin embargo, el artículo 1, punto 1, el artículo 2, puntos 2 y 4, el anexo I, punto 1, y el anexo II, punto 1, serán aplicables a partir del 23 de febrero de 2012, y el artículo 2, punto 3, será aplicable a partir del 31 de marzo de 2012.»

En la página 11, en el anexo II, en el punto 2, en la letra f):

*donde dice:* «f) la entrada correspondiente a la caballa de las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por el texto siguiente:»,

*debe decir:* «f) la entrada correspondiente a la caballa de las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y III d se sustituye por el texto siguiente:».

En la página 18, en el anexo II, en el punto 4, en la letra a), en la cifra correspondiente a la Unión:

*donde dice:* «5 330,5»,

*debe decir:* «5 292».

En la página 18, en el anexo II, en el punto 4, en la letra b):

Se suprime la letra b).

En la página 21, en el anexo II, en el punto 4, en la letra g):

Se añade una nueva letra después de la letra g):

«h) la entrada correspondiente a la locha blanca en la zona NAFO 3NO se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	1 273		
Portugal	1 667		
Unión	2 940		
TAC	5 000;		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.".

En la página 21, en el anexo II, en el punto 6:

*donde dice:* «6) El anexo VI, punto 2, se sustituye por el texto siguiente:

"2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI:

ANEXO VI

**ZONA DEL CONVENIO DE LA CAOI**

1. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar atún tropical en la Zona del Convenio de la CAOI:

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	22	33 604
Portugal	5	1 627
Unión	49	96 595

2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Unión	4	25 297

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI.

4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la Zona del Convenio de la CAOI."»,

*debe decir:* «6) En el anexo VI, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	25 297"».

**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1155/2012 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, por el que se modifica por 183ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 335 de 7 de diciembre de 2012)

En la página 41, en el anexo, en la entrada b):

*en lugar de:* «Benevolence International Foundation [alias a) Al-Bir Al-Dawalia, b) BIF, c) BIF-USA, d) Mezhdunarodnyj Blagotvoritel'nyj Fond]. Dirección: a) 8820, Mobile Avenue, 1A, Oak Lawn, Illinois, 60453, Estados Unidos de América; b) P.O. box 548, Worth, Illinois, 60482, Estados Unidos de América; c) (anteriormente) 9838, S. Roberts Road, Suite 1W, Palos Hills, Illinois, 60465, Estados Unidos de América; d) (anteriormente) 20-24, Branford Place, Suite 705, Newark, New Jersey, 07102, Estados Unidos de América; e) PO box 1937, Jartum, Sudán; f) Bangladesh; g) Franja de Gaza; h) Yemen. Información adicional: a) Número de identificación fiscal: 36-3823186 (Estados Unidos de América); b) la denominación de la Fundación en los Países Bajos es: Stichting Benevolence International Nederland (BIN).».

*léase:* «Benevolence International Fund [alias a) Benevolent International Fund, b) BIF-Canadá]. Dirección: a) 2465, Cawthra Road, Unit 203, Mississauga, Ontario, L5A 3P2 Canadá; b) PO box 1508, Station B, Mississauga, Ontario, L4Y 4G2 Canadá; c) PO box 40015, 75, King Street South, Waterloo, Ontario, N2J 4V1 Canadá; d) 92, King Street, 201, Waterloo, Ontario, N2J 1P5 Canadá. Información adicional: asociado con Benevolence International Foundation. Fecha de designación a la que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 21.11.2002.».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 181 de 12 de julio de 2012)

En la página 41, en el artículo 25, apartado 1, en la sexta línea:

*en lugar de:* «3 664 t CO<sub>2</sub>/t C»,

*léase:* «3,664 t CO<sub>2</sub>/t C.».

En la página 45, en el artículo 36, apartado 3, en la tercera línea:

*en lugar de:* «3 664 t CO<sub>2</sub>/t C»,

*léase:* «3,664 t CO<sub>2</sub>/t C.».

---



**Corrección de errores**

- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 692/2012 del Consejo, de 24 de julio de 2012, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 43/2012 y (UE) n° 44/2012 en lo que atañe a la protección de la *Manta birostris* y a determinadas posibilidades de pesca (DO L 203 de 31.7.2012) ..... 41
  
- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1155/2012 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, por el que se modifica por 183ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida (DO L 335 de 7.12.2012) ..... 43
  
- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 181 de 12.7.2012) ..... 43



## Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

